



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2017-PA/TC
CUSCO
SABINA LAZO FERREL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sabina Lazo Ferrel contra la resolución de fojas 148, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2017-PA/TC

CUSCO

SABINA LAZO FERREL

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, con fecha 20 de setiembre de 2016, la recurrente cuestiona la Resolución 418, de fecha 1 de agosto de 2016, expedida en el proceso sobre omisión a la asistencia familiar seguido contra doña Sofía Saturnina Cabrera Bobadilla en agravio de don Gerardo Modesto Curi Palomino, a través de la cual se ordena la entrega de un bien inmueble con descerraje. Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad.
5. Al respecto, alega que en el proceso penal subyacente se ha ordenado entregar a don Raúl Pfuro Huamán la tienda I-10 del primer nivel del Centro Comercial Cusco, sito en las calles Ayacucho y San Andrés 198-273, Cercado de Cusco; sin embargo, dicho inmueble le fue vendido por doña Sofía Saturnina Cabrera Bobadilla mediante documento privado de fecha 20 de marzo de 1992, el cual ha sido elevado a escritura pública el 19 de agosto de 2016 y se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica 02065795.
6. Al respecto, esta Sala advierte que la recurrente acude al amparo enarbolando un título de propiedad sobre el bien inmueble afectado por la medida coercitiva dictada en la etapa de ejecución de sentencia del proceso penal subyacente; empero, dicho predio ha sido objeto de remate y adjudicación a don Raúl Pfuro Huamán, por lo que este adjudicatario también ostenta un derecho real sobre él. Por tanto, la prevalencia del derecho de propiedad de uno sobre el del otro es una cuestión controvertida que no le corresponde examinar a la judicatura constitucional.
7. Así, si bien es cierto que en ocasiones anteriores el Tribunal ha emitido pronunciamientos en supuestos donde la discusión giraba en torno al derecho de propiedad, definiendo, incluso, una línea jurisprudencial respecto a los alcances y supuestos que configuran una afectación de su contenido constitucional (Cfr. Expedientes 5614-2007-PA/TC, 3569-2010-PA/TC, 2330-2011-PA/TC, entre otros), también lo es que en el presente caso no se configuran presupuestos indispensables para la procedencia del amparo. Ellos son, a saber, que la titularidad del derecho fundamental en discusión no sea incierta o litigiosa, y que dicha titularidad no se fundamente en hechos controvertidos o que requieran la actuación de medios probatorios complejos. Estas exigencias, sin duda, se derivan de la naturaleza eminentemente restitutoria de los procesos constitucionales. Por ello, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2017-PA/TC
CUSCO
SABINA LAZO FERREL

el caso de autos, esta Sala se ve impedida de emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02677-2017-PA/TC

CUSCO

SABINA LAZO FERREL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 7 del proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL